



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

<u>Asunto:</u>	Apelación sentencia
<u>Proceso:</u>	Ordinario laboral
<u>Radicación Nro. :</u>	66001-31-05-005-2019-00374-01
<u>Demandante:</u>	Abraham Cañas
<u>Demandado:</u>	ABC CO S.A.
<u>Juzgado de Origen:</u>	Quinto Laboral del Circuito de Pereira
<u>Tema a Tratar:</u>	Elementos del contrato de trabajo – intermediación - CTA

Pereira, seis (06) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Acta de discusión número 139 del 01-09-2023

Vencido el término para alegar otorgado a las partes procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira a proferir sentencia con el propósito de resolver el recurso de apelación propuesto contra la sentencia proferida el **30 de agosto de 2021** por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Abraham Cañas** contra **ABC CO S.A.**

Recurso que solo fue enviado el 23/09/2021 por el juzgado de primer grado a la oficina de reparto, que solo lo asignó a esta Colegiatura el **13/07/2023**.

ANTECEDENTES

1. Síntesis de la demanda y su contestación

Abraham Cañas pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido desde el 01/04/2002 hasta el 30/08/2007 y en consecuencia, solicitó que se paguen las prestaciones sociales, vacaciones, indemnización moratoria y por no consignación de cesantías, sanción por no pago de intereses, aportes a pensión.

Como fundamento de sus pretensiones narró que *i)* prestó sus servicios de forma continua desde el 01/04/2002 hasta el 30/08/2007; *ii)* se desempeñaba en el mantenimiento del frigorífico, arreglos de la hacienda principal, construir marraneras, oficios varios y oficial de construcción; *iii)* estuvo subordinado a Hernán Cubides Martínez y Jorge Bernardo Londoño Gutiérrez; *iv)* el demandante finalizó el contrato de trabajo por razones personales.

v) El 12/03/2002 se inscribió en el registro mercantil a la Cooperativa de Futuro de Colombia – Coofudeco – con domicilio en la Hacienda Gavilanes; *vi)* la demandada

ABC CO S.A. suscribió un contrato con la CTA para proporcionar trabajadores; *vii)* la demandada tiene sus instalaciones en la Hacienda Gavilanes; *viii)* el 31/03/2012 se canceló el registro mercantil de la CTA; *ix)* el demandante fue vinculado a través de dicha cooperativa.

ABC CO S.A. al contestar la demanda se opuso a todas y cada una de las pretensiones para lo cual argumentó que *“suscribió contrato con COOFUDECO, para la prestación de servicios de trabajadores en el área agroindustrial, ganadería, porcicultura y el frigorífico con independencia técnica y administrativa”* (fl. 58, archivo 01, exp. Digital); contrato acorde con su actividad económica consistente en la contratación de entidades para ejecutar todo tipo de *“procesos o subprocesos, totales o parciales”* (*ibidem*).

De otro lado, adujo que ningún vínculo laboral tuvo con el demandante, pues la vinculación de este fue con Coofudeco C.T.A., que a su vez lo afilió a salud.

Presentó como medios de defensa los que denominó *“prescripción”, “inexistencia de la obligación”* y *“buena fe”*.

2. Crónica procesal

En el curso del proceso y previo a la audiencia del artículo 77 del C.P.L. y de la S.S. se aportó el certificado de defunción del demandante que data del 19/08/2020 (archivo 05, exp. Digital); y en la audiencia del citado artículo adujo el despacho que en tanto no había ninguna solicitud de sucesor procesal, entonces no había decisión que tomar al respecto ni la citada muerte interrumpía el proceso.

3. Síntesis de la sentencia objeto de apelación

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira declaró la existencia de un contrato de trabajo entre Abraham Cañas y ABC CO S.A. desde el 01/04/2002 hasta el 13/07/2007. Seguidamente, declaró probada parcialmente la excepción de prescripción sobre los derechos causados con anterioridad al 14/08/2016 y por ende, únicamente condenó a la demandada al pago de los aportes pensionales con destino a Protección S.A. a favor del demandante a través de cálculo actuarial, excepto los meses de enero a julio de 2007 que fueron pagados por Coofudeco.

Como fundamento para dichas determinaciones argumentó que se acreditó que el demandante prestó sus servicios en la hacienda Gavilanes, donde ejecuta las actividades la sociedad demandada, y que dichos servicios fueron intermediados por una CTA, esto es, incumpliendo las normas que la regulan, pues esta en realidad hizo un suministro de personal a la demandada. Además, a partir de la prueba testimonial se podía concluir que era requisitos afiliarse a la CTA para trabajar en la hacienda Gavilanes, y que tanto las herramientas como materia prima eran suministradas por la demandada, máxime que la *“fundadora”* de la CTA es la cónyuge del administrador de la hacienda que sí tenía un contrato directo con la sociedad y nunca se afilió a la CTA, entonces se evidenciaba la intermediación laboral.

Frente a los extremos de la relación laboral concluyó que aun cuando los testigos anunciaron que el demandante había estado vinculado en 3 ocasiones diferentes, lo cierto es que también adujeron que en una de ellas fue contratado a través de la cooperativa en la que ninguna interrupción hubo.

Seguidamente señaló que habría lugar a pagar acreencias laborales, sino fuera por la excepción de prescripción, que declaró probada parcialmente excepto para los aportes pensionales, en la medida que la relación laboral terminó en el año 2007 y la demanda se presentó el 14/08/2019, sin que se acreditara reclamación alguna directa al empleador.

4. Síntesis del recurso de apelación

La parte demandada inconforme con la decisión de primer grado recriminó que la vinculación del demandante fue a través de una cooperativa, que tenía autonomía y presupuesto propio, de ahí que ninguna subordinación existía.

Reprochó que se valoró indebidamente el testimonio de "*Ramiro Neira Jaramillo*" pues este no dijo que fuera obligatorio afiliarse a la cooperativa para trabajar en la hacienda, sino que fue una decisión autónoma y voluntaria de aquellos que quisieran afiliarse a la misma.

Finalmente, reprochó que no podía condenarse al pago de aportes a la seguridad social porque no existe soporte en el expediente y, por ende, el despacho no podía dar por cierta dicha manifestación.

5. Alegatos de conclusión

Ninguna de las partes aportó alegatos de conclusión.

CONSIDERACIONES

1. Problemas jurídicos

De acuerdo con lo anterior, la Sala plantea los siguientes cuestionamientos:

- (i) ¿Existió un contrato de trabajo entre Abraham Cañas y ACB CO S.A., o por el contrario, se acreditó una relación triangular de trabajo amparada por el Decreto 4588 de 2006 para contratar al demandante como cooperado, a través de una Cooperativa de Trabajo Asociado?
- (ii) ¿Había lugar a exonerar a la demandada de la condena por pago de aportes pensionales?
- (iii) ¿Las sentencias proferidas en los procesos ordinarios laborales son constitutivas del derecho y por ende, no podía predicarse ninguna prescripción en este asunto?

2. Solución a los interrogantes planteados

2.1 Elementos del contrato de trabajo

2.1.1 Fundamento Jurídico

Para desentrañar los problemas jurídicos planteados se hace necesario recordar, que los elementos esenciales que se requieren concurren para la configuración del contrato de trabajo, son: la actividad personal del trabajador, esto es, que realice por sí mismo, de manera prolongada; la continua subordinación o dependencia respecto del empleador, que lo faculta para requerirle el cumplimiento de órdenes o instrucciones al empleado y la correlativa obligación de acatarlas; y, un salario en retribución del servicio (artículo 23 C.S. del T.).

Estos requisitos los debe acreditar el demandante, de conformidad con el estatuto procesal civil, que se aplica por remisión del artículo 145 del C. P. del T. y de la S.S.; carga probatoria que se atenúa con la presunción consagrada en el artículo 24 del C.S. del T., a favor del trabajador, a quien le bastará con probar la prestación personal del servicio para dar por sentada la existencia del contrato de trabajo; de tal manera que se trasladará la carga probatoria a la parte demandada, quien deberá desvirtuar tal presunción legal.

2.1.4. De la intermediación laboral

En el marco de los derechos de los trabajadores es preciso acotar que existen relaciones triangulares de trabajo, que se encuentran mediadas por diversas formas de contratación.

En ese sentido, con la finalidad de salvaguardar los derechos de los trabajadores se expidió la Ley 1429 de 2010 – ley de formalización y generación de empleo – que en su artículo 63 dispuso que todo el personal requerido en una institución y/o empresa pública y/o privada para el desarrollo de sus actividades permanentes no podrá estar vinculado a través de entidades que hagan intermediación laboral o bajo ninguna otra modalidad de vinculación que afecte los derechos laborales.

No obstante, existen unas formas de contratación triangular admitidas en nuestra legislación, entre ellas, las Cooperativas de Trabajo Asociado que bien pueden desnaturalizarse y derivar en formas de intermediación laboral prohibidas por nuestra legislación – art. 73 de la Ley 1233 de 2008 y par. 1º, art. 20, D.4369/2006 -.

El artículo 3º del Decreto 4588 de 2006 define a las **CTA** como organizaciones sin ánimo de lucro que agrupan a personas naturales que ostentan la triple condición de gestoras, contribuyentes de dinero para el funcionamiento y aportantes de su trabajo para la obtención de bienes, ejecución de obras o prestación de servicios en beneficio de la cooperativa. No obstante, dicha actividad puede desnaturalizarse cuando actúa como intermediaria laboral, pues tal fenómeno con sus respectivos límites, apenas se encuentra consagrado para las Empresas de Servicios

Temporales debidamente autorizadas por el Ministerio del Trabajo, de conformidad con la Ley 50 de 1990 y el Decreto 4369 de 2006.

En ese sentido, en tanto que el objeto social de las Cooperativas de Trabajo Asociado consiste en la producción de bienes, ejecución de obras y prestación de servicios a través del trabajo autogestionario de sus asociados – art. 16 y 17 del Decreto 4588 de 2006 -, entonces cualquier suministro de sus asociados a un tercero que se beneficie de dicha fuerza de trabajo para ejecutar sus propias labores implicará el ocultamiento de una verdadera relación laboral subordinada, y por ende, el cooperado se convertirá en un trabajador dependiente de la persona que se beneficie con su trabajo; prohibición que de antaño se encuentra dispuesta en nuestra legislación - Ley 79 de 1988 y el Decreto 468 de 1990 -.

Además, el artículo 7º de la Ley 1233 de 2008 prohibió a las CTA actuar como empresas de intermediación laboral, en cuyo evento, el tercero beneficiario y la CTA serán solidariamente responsables de las obligaciones causadas a favor del trabajador cooperado, y a su vez generará la disolución de la CTA.

Por último, el artículo 13 ibídem permite a las CTA contratar con terceros la producción de bienes, ejecución de obras y la prestación de servicios, siempre que los mismos se encuentran atados a la realización de un proceso y con un resultado específico a favor del tercero contratante, o la contratación de un subproceso correspondiente a alguna de las diferentes etapas de la cadena productiva, pero siempre condicionados a un producto final.

Así, la Sala de Casación Laboral (SL3001-2020) enseñó que una CTA actuará bajo los lindes de la normatividad cuando haga una tercerización, esto es, cuando el contratante le transfiere a esta una actividad, o dicho de otra forma, ocurrirá cuando el empresario encarga a un tercero una parte o porción del proceso productivo que constituye el giro ordinario de los negocios del empresario. De manera tal que, en la tercerización únicamente se externaliza una tarea o varias de ellas, no su totalidad (transferencia de una actividad y no de la organización empresarial). Además, la evidencia más clara de dicha tercerización es que el empresario puede “*reversar la actividad cedida [al tercero] o delegarla en otro contratista*”.

Finalmente, la Resolución 2021 de 2018 del Ministerio del Trabajo mediante la cual se establecieron los lineamientos para la inspección, vigilancia y control frente al contenido del artículo 63 de la Ley 1429 de 2010 – Ley de formalización del empleo - indicó que está prohibido el envío de trabajadores en misión por cualquier persona natural o jurídica que no esté conformada como E.S.T., de ahí que al tenor del artículo 4º de la citada resolución las CTA tienen prohibido realizar ese tipo de suministro de personal, que se evidenciará entre otros cuando:

- a) La vinculación del asociado a la CTA no haya sido voluntaria.
- b) La CTA carece de propiedad y autonomía en el uso de los medios de producción o en la ejecución de los procesos o subprocesos contratados.
- c) La CTA no ejerce potestad disciplinaria frente al asociado.

- d) Que las instrucciones para la ejecución de la labor de los asociados en circunstancias de tiempo modo y lugar no haya sido impartida por la CTA.

Puestas de ese modo las cosas, se configura una desnaturalización del trabajo cooperado, cuando una CTA incurre en intermediación laboral, es decir, cuando remite a sus asociados a un tercero que se beneficia de su fuerza laboral, siempre que la actividad realizada se compagine con el objeto social de este último – giro permanente de sus negocios - dentro del cual uno de sus procesos haya sido tercerizado, y frente al que el beneficiario ejerce actos de subordinación, es decir, organiza, controla y se beneficia.

Al punto es preciso relieves que tal desnaturalización al amparo de la primacía de la realidad también podrá evidenciarse cuando el cooperado y la empresa beneficiaria, en el pasado habían estado atados a través de contratos de trabajo, y sin solución de continuidad cambiaron su vínculo, esta vez, a través Cooperativas de Trabajo Asociado, aunado al uso de elementos de trabajo, materiales, herramientas y espacios físicos suministrados por el beneficiario¹.

2.2 Fundamento fáctico

Auscultadas las pruebas que aprovisionaron el expediente se advierte que la demandada ABC CO S.A. se domicilia en la hacienda Gavilanes y tiene como actividad económica el “*comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar*”; de ahí que su objeto social consiste en la “*zoocria, la adquisición y venta de pie de cría, la asesoría en zoocria, la producción, transformación y comercialización de productos agropecuarios y agroindustriales*” (fl. 37, archivo 01, exp. Digital).

Luego, aparece el certificado de constitución de la Cooperativa Futuro Colombia C.T.A. – COOFUDECO -, con dirección en la hacienda Gavilanes, creada el 21/02/2002 con el objeto social consistente en “*la ejecución de labores materiales o intelectuales relacionadas con el sector primario agrícola*” y para ello, podrá contratar con terceros la ejecución de “*procesos o subprocesos, totales o parciales*” (fl. 69, ibidem).

A su turno, se tomó el interrogatorio del representante legal de la sociedad demandada que adujo que la CTA tenía sus instalaciones en la hacienda Gavilanes desde su creación, sin pagar arriendo alguno. Indicó que su actividad principal eran los cárnicos, esto es, producción de cerdos que usaban como materia prima para embutidos, y por ello, la sociedad contrataba los servicios de la cooperativa como destete, servicios de concepción, desposte de carnes, mantenimiento de la planta física, de las maquinarias, alimentación y cuidado del ganado y de la porcícola. Además, admitió que todos los trabajadores de la hacienda eran cooperados, con excepción de la gerencia general y algunas personas de la parte administrativa.

¹ Sent. Cas. Lab. de 25-04-2018, Exp. No. 64946, SL1430-2018.

Explicó que el devenir de la contratación implica que la sociedad identificaba la necesidad y daba las herramientas, pues la CTA ponía el personal. Así, explicó que se pagaba a la CTA por kilo producido, por paquete de chorizo, por kilómetro de vía arreglado, por metros el arreglo de cunetas. Además, explicó que la sociedad verificaba las actividades que se realizaban dentro de la planta.

De forma concreta, frente al demandante adujo que era quien hacía las reparaciones locativas, y la sociedad le suministraba la materia prima para que hicieran sus actividades.

Interrogatorio de parte más que suficiente para evidenciar que la contratación de COOFUDECO por parte de la sociedad demandada derivó en una intermediación laboral para el suministro de personal en la realización de las propias labores de ABC CO S.A.

Así, de dicho interrogatorio se desprende que en tanto todos los trabajadores de la hacienda estaban afiliados a la cooperativa entonces la sociedad no contrató un proceso o subproceso de su cadena productiva, que iba desde la cría de animales hasta su transformación en alimentos cárnicos, pues los afiliados a la CTA, como confesó el representante legal de la demandada no solo criaban los animales, sino que adecuaban las instalaciones de la hacienda para realizar dichas labores que luego convertían en bolsas de chorizos y para ello, usaban todas las herramientas suministradas por la misma demandada, esto es, la CTA reemplazo a la totalidad del personal de la demandada para ejecutar su actividad económica principal y su objeto social, de ahí que la ausencia de acreditación de la contratación de un proceso o subproceso con un resultado específico, da cuenta de la intermediación prohibida por la legislación.

Tanto es así, que conforme a las confesiones del representante legal se ubicó al demandante en las instalaciones de la hacienda gavilanes prestando sus servicios de mantenimiento de las instalaciones y para ello, recibía las herramientas que la misma sociedad le proporcionaba.

Confesiones del representante legal que se confirman con la prueba testimonial en la que Jose Barain Cardenas describió que prestó servicios en la hacienda gavilanes durante 15 años y que fue compañero de trabajo del demandante, quien se desempeñaba en oficios varios, y en ese sentido, indicó que cuando el demandante entró a laborar no se había conformado la CTA, pues ocurrió con posterioridad, momento en que ambos trabajaron a través de la citada CTA, pues todos los trabajadores estaban vinculados a esta. Explicó que las herramientas eran suministradas por la demandada y que Hernán Cubides el administrador de la hacienda, que no estaba afiliado a la CTA era quien supervisaba los trabajos realizados.

Por su parte, Julián Andrés Naranjo adujo que trabajo en la finca contigua a Gavilanes, pero que pertenece a la misma familia dueña de la sociedad demandada. En ese sentido, explicó que nunca vio que la demandada sacara trabajadores de la hacienda Gavilanes para enviarlos a otra finca. También explicó que veía al

demandante entrar a la hacienda sin herramienta y salir de ella, sin el citado instrumental.

Finalmente, se tomó la declaración de Ramiro Neira Murillo que adujo es el jefe de mantenimiento de la hacienda San Jorge, propiedad de la demandada, y que lleva 25 años trabajando para la familia propietaria de las fincas, y que incluso laboró en la hacienda Gavilanes para el año 2002 en el área de mantenimiento. En ese sentido, narró que el demandante estaba en el mantenimiento, reparación y construcción y que incluso hizo reparaciones en la casa de la hacienda Gavilanes y que las herramientas se las suministraba la sociedad demandada. Finalmente, expuso que cuando desapareció la CTA, los trabajadores continuaron prestando los servicios para la hacienda de forma directa.

Declaraciones con las que se confirma el aprovechamiento que hizo la sociedad demandada de la fuerza laboral del demandante, y para ello hizo uso de la intermediación laboral a través de la CTA.

Al punto es preciso acotar que aun cuando los testigos dieron cuenta que la afiliación a la cooperativa fue voluntaria, que se hacían las asambleas para rendir cuentas de las ganancias, así como las capacitaciones e integraciones producto de la existencia de la CTA y que era la CTA quien les pagaba, lo cierto es que en el evento de ahora se acreditó que la demandada no contrató a la CTA para que esta se encargara de forma autónoma e independiente de un proceso o subproceso dentro de las actividades económicas que realiza la demandada, sino que fue contratada para que suministrara el personal que usaría para cumplir su objeto social, pues todo el personal se encontraba vinculado a través de la CTA y la materia prima y herramientas eran suministradas por la demandada.

De ahí que poco o nada interesa si los afiliados a la CTA, asistían a las reuniones, pues tal realización de actividades administrativas propias de la cooperativa no desdice de la intermediación que se realizó de los trabajadores afiliados a tal CTA para ser suministrados a la demandada con la finalidad última de que ejecutaran todos y cada uno de los procesos de la cadena de producción, esto es, para que el personal suministrado ejecutara su objeto social.

Puestas de ese modo las cosas, fracasa la apelación de la demandada para intentar demostrar el correcto uso de la figura de tercerización laboral como es una CTA, pues conforme se adujo la misma se desnaturalizó para concluir en una intermediación laboral.

2.2. De la obligación de pago de aportes a la seguridad social

2.2.1. Fundamento normativo

Conforme al artículo 15 y 17 de la Ley 100 de 1993 las personas vinculadas a través de contrato de trabajo deben afiliarse al sistema de pensiones de forma obligatoria y por ende, durante la vigencia de la relación laboral el empleador debe realizar las cotizaciones pertinentes.

De otro lado, conforme al artículo 225 del C.G.P. cuando se trata de probar el pago de obligaciones la falta de documento o de un principio de prueba escrito se apreciará por el juez como indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, a menos que se acredite que por las circunstancias en que se hizo, no había posibilidad de tener prueba del pago.

Finalmente, conforme al último inciso del artículo 167 del C.G.P. las negaciones indefinidas no requieren prueba por quien realiza tal negación y por ende, traslada a su contrincante la carga de acreditar que aquello que se negó sí ocurrió.

2.2.2. Fundamento fáctico

El demandante pretendió que se condenara al demandado al pago de los aportes a pensión desde el 01/04/2002 al 30/08/2007, porque no fueron pagados al sistema pensional (fl. 11, archivo 01, exp. Digital); de lo que se desprende una negación indefinida de que su empleador ABC CO S.A. no pagó su seguridad social en pensiones, y por ello, fracasa el recurso de apelación de la demandada que exigió al sustentar la impugnación “*soporte en el expediente*” de la ausencia de pago de aportes, pues la negación indefinida trasladaba a este la obligación de acreditar dicho pago, sin que así lo hiciera, pues incluso observada la historia laboral aportada por el demandante no obra ningún aporte pensional desde el 2002, hasta el día en que se ordenó su pago en primer grado, esto es hasta el 12/2006.

CONCLUSIÓN

A tono con lo expuesto, se confirmará la sentencia apelada. Se condena en costas en esta instancia a la demandada ante el fracaso de su recurso de apelación al tenor del numeral 1° del artículo 365 del C.G.P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Risaralda, Sala de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el **30 de agosto de 2021** por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Abraham Cañas** contra **ABC CO S.A.**

SEGUNDO: Sin costas por lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase,

Quienes integran la Sala,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA
Magistrada Ponente

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado

Ausencia justificada
ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN
Magistrada

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c001d8b6d6401d0ad71fba0e340249ac6e7f75853e7ec9015dbd9249edf09bc**

Documento generado en 06/09/2023 07:25:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>